

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00608 00
De: Wilson Leonardo Joven Parado
Vs: Secretaria Distrital Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 608 00
ACCIONANTE: WILSON LEONARDO JOVEN PARADO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **WILSON LEONARDO JOVEN PARADO**, actuando en nombre propio y en contra de **la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor **WILSON LEONARDO JOVEN PARADO**, solicita a través de acción constitucional tutelar su derecho constitucional al debido proceso, y para ello hace la siguiente petición:

PRIMERA: Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso, previsto en la Constitución Política en el artículo 29, en razón a que ha sido vulnerado por parte del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** con la negativa al agendamiento de la cita para impugnar la orden de comparendo No. 11001000000032783710.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente se **ORDENE** a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** agendar fecha y hora para que me pueda presentar en la entidad con el fin de realizar la impugnación de la orden de comparendo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamentos de su solicitud relató los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00608 00

De: Wilson Leonardo Joven Parado

Vs: Secretaría Distrital Movilidad

PRIMERO: El día 28 de febrero de 2022, cuando me encontraba conduciendo el vehículo de placas DHV133, me fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000032783710 por la presunta comisión de la infracción D-12^a, siendo inmovilizado el vehículo y enviado al parqueadero autorizado.

SEGUNDO: Estando dentro del término previsto en los artículos 135 y 138 de la Ley 789 de 2002, desde el día 28 de febrero de 2022, ingrese a la página web de Secretaría Distrital de Movilidad para solicitar cita con la finalidad de impugnar el comparendo antes relacionado, toda vez que no estaba de acuerdo con el procedimiento realizado por el agente de tránsito.

TERCERO: No fue posible realizar el trámite por medio de la página web habilitada por la Secretaría Distrital de Movilidad para tal fin, pese a estar dentro del término para solicitar la cita correspondiente, indicó el aplicativo que "No hay citas disponibles para el servicio seleccionado".

CUARTO: Me comuniqué vía telefónica a la línea 195 y acudí de manera presencial a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad para solicitar cita de impugnación, sin embargo, no fue posible acceder a dicho trámite, ya que los funcionarios me indicaron que para realizarlo debía emplear los medios digitales de la entidad.

QUINTO: El 10 de marzo de 2022 presenté derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad con radicado No. 20228120745272, exponiendo el caso, toda vez que hice la solicitud conforme los lineamientos fijados para tal fin por la autoridad de tránsito por medio de la página web, sin que fuera posible el agendamiento de la cita de impugnación.

SEXTO: A la fecha la Secretaría Distrital de Movilidad no me ha comunicado la respuesta a la petición y en el sistema ORFEO con el número de radicado aparece finalizado el trámite, sin embargo, no han subido la información de la respuesta y poder consultar o descargar algún documento.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RUNT (Archivo No 06),

Manifiesta que los hechos narrados en la tutela no le constan, que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para agendar citas, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. Finalmente solicita ser desvinculado del trámite tutelar.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00608 00

De: Wilson Leonardo Joven Parado

Vs: Secretaria Distrital Movilidad

SIMIT (Archivo 09), Manifestó que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la Federación colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit. Alega que no tiene responsabilidad del reporte que genere el organismo de tránsito correspondiente, que no tiene competencia para modificar la información reportada, por lo que solicita que se declare improcedente y se exonere de cualquier responsabilidad, frente a la vulneración de los derechos incoados por el gestor constitucional.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo 07)

Primariamente alega la improcedencia de la acción constitucional, para que se diriman controversias generadas en virtud de normas de tránsito, por considerar que para eso está dispuesto el mecanismo de jurisdicción de lo contencioso administrativo. Explico cuál es el procedimiento dispuesto por el legislador para ejercer el derecho de defensa y usar los medios impugnativos para las infracciones de tránsito y puntualmente los que puede utilizar el gestor tutelar, en cuanto al derecho al debido proceso y defensa.

Empero aclara que el accionante no agotó los requisitos previos para que la acción de tutela procediera de manera transitoria y como un mecanismo subsidiario, por lo que consideró que no existió la vulneración de los derechos incoados por el actor, se refirió puntualmente a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

En atención al asunto de la referencia mediante el cual el accionante **WILSON LEONARDO JOVEN PARDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.032.410.960**, señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que:

El día **28 de febrero de 2022**, le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000032783710**, al señor **WILSON LEONARDO JOVEN PARDO** identificado con cedula de ciudadanía **1.032.410.960**.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 2º establece que el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", situación que se surtió en las órdenes de comparendo sub-judice, razón por la que el comparendo se encuentra firmado tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.

"...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono..."

Requerimiento que fue cumplido en el presente caso, en tanto se evidencia que la casilla 18 de la orden de comparendo se encuentra la firma del presunto infractor, tal como pasa a detallarse:

SE DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE AFUSQUE			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:	C.C. No.	DIRECCION:	TELEFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No. 1032410993	C.C. No.	

Se hace necesario precisar, que el comparendo, es un mandato de la autoridad de tránsito competente, para que el ciudadano se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito, la cual podrá aceptar o en caso contrario impugnarla, dentro de los términos que le ofrece la ley.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00608 00

De: Wilson Leonardo Joven Parado

Vs: Secretaria Distrital Movilidad

-Si el presunto infractor aceptaba la comisión de la infracción: Conforme lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito puede cancelar el comparendo con los siguientes descuentos:

Si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito.

Es así como, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica:

“...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, mediante Resolución:

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2022	083056	2	AUDIENCIA PUBLICA	03/08/2022	03/30/2022
2022	083056	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	03/31/2022	

18

En lo referente a lo manifestado del derecho de petición con ánimo de impugnar el comparendo se informa que la orden de comparendo N° 11001000000032783710 fue impuesto el día 28 de febrero de 2022, y se presentó derecho de petición el día 25 de marzo de 2022, es decir fuera de los 5 días hábiles establecidos para impugnar la orden de comparendo.

En consecuencia, debe tener en cuenta que la petición de cita para impugnar se realizó fuera de los términos establecidos en el Código Nacional de Tránsito; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividades existentes en materia de movilidad estando al día por concepto de multas de tránsito.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto el comparendo impuesto en vía, se profirió conforme a las normas preexistentes, no evidencia este Despacho ninguna irregularidad en el proceso, ni ningún derecho fundamental violado.

En conclusión, no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno, el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios tanto constitucionales como legales que rigen el debido proceso en las actuaciones administrativas; el accionante conoció el comparendo, es decir conoció el deber que le asiste de comparecer ya sea a acceder a los descuentos de ley o impugnar el comparendo, no obstante dejó de hacerlo por ende se continuo con el procedimiento establecido.

Así las cosas, se ha respetado el derecho al debido proceso administrativo, y se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

--

Ahora bien, se hace necesario precisar, que el comparendo, es un mandato de la autoridad de tránsito competente, para que el ciudadano se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito, la cual podrá aceptar o en caso contrario impugnarla, dentro de los términos que le ofrece la ley.

Conforme a lo descrito, se advierte que el accionante ya no está contando con la oportunidad que le brinda la ley, para interponer los recursos procedentes, para ejercer su defensa, adicional a esto se encuentra hasta el momento al margen de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es indudable el buen actuar de esta Secretaría frente al accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente. Tan es así que en su momento se le dio respuesta al ciudadano de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada uno de sus requerimientos mediante el oficio de salida No. 202240004844471, mediante el cual se informó la situación al ciudadano y que menciona conocer en el escrito tutelar.

Finalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, el despacho entregará a determinar si la accionada ha conculcado el derecho constitucional debido proceso deprecado por **WILSON LEONARDO JOVEN PARADO.**, agendar la cita para impugnar el comparendo impuesto en fecha 28 de febrero de 2022

DEBIDO PROCESO La H. Corte Constitucional en sentencia **C/341-2014** ha reiterado:

"El cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales

¹ Sentencia T-442 de 1992.

*se busca la protección del individuo incurso en una **actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

*Frente a la exigencia de dichas garantías, consagradas en la Constitución; el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar **"reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas"**. Negrilla por el despacho*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la***

procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar solicitó se ordene a través del mecanismo de tutela ordenar a la encartada agendar fecha y hora para audiencia en la que él pueda agotar la impugnación del comparendo que le fue impuesto el día 28 de febrero de 2022.

Pues bien de lo anterior se colige que no hay un perjuicio irremediable, ni se satisface el requisito de la inmediatez que reviste la tutela; pues, si el comparendo fue impuesto en febrero del año avante, se tiene que solo seis meses después se acudió a la acción constitucional para la garantía de salvaguardar los derechos constitucionales.

Además que revisada la respuesta aportada por la accionada, y los dicho por el mismo accionante se observa que el actor solcito a través de derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2022 la asignación de la cita, pero con extemporaneidad, pues salta de bulto que dejo vencer el termino para solicitarlo que era de cinco (5) días, de otro lado hace manifestaciones tendientes a que trato de comunicarse a la línea 195 el día 28 de febrero para solicitar la cita, empero es una simple manifestación que no probó; y no se puede con la sola enunciación tener por cierto lo dicho, máxime porque como ya se indicó tenía la carga de la prueba, para acreditar al despacho que lo realizo y en verdad se le negó el agendamiento de la cita que ahora reclama, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

De lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede reabrir la puerta, u ordenar que la accionada tenga que revivir los términos para que el gestor ejerza su derecho de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es

improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas, toda vez que: *"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]."*

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva declarar la revocatoria de una sanción por el comparendo impuesto.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones el despacho considera que no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata que no se vulneró el derecho al debido proceso, e incluso el derecho de defensa que le asiste al actor.

Por lo que el Despacho encuentra improcedente el amparo deprecado. En consecuencia, se negará por improcedente.

Finalmente por considerar que no hay veneración por parte de las entidades vinculadas se ordenará **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **SIMIT Y RUNT**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **WILSON LEONARDO JOVEN PARADO** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SIMIT Y RUNT**.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00608 00

De: Wilson Leonardo Joven Parado

Vs: Secretaria Distrital Movilidad

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f168eac9605e2d54185356999474a82e8bd590754f785c6d5c359bacc873b77c**

Documento generado en 25/08/2022 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>